



LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR ADMINISTRADAS POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AL RÉGIMEN DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

El congresista de la República que suscribe, **SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS**, miembro del Grupo Parlamentario **Perú Libre**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 22, inciso c), 66, inciso a), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR ADMINISTRADAS POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AL RÉGIMEN DE LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 1 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, e incorporar a los docentes de las instituciones de educación básica regular administradas por las universidades públicas al ámbito de aplicación de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de esta Ley es garantizar la igualdad de trato y la revalorización de la función magisterial de los profesores que prestan servicios en las instituciones de educación básica regular administradas por las universidades públicas al régimen de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de asegurar su acceso a la Carrera Pública Magisterial, su desarrollo profesional, la mejora progresiva de sus condiciones laborales y remunerativas, y la calidad del servicio educativo que brindan.

Artículo 3. Modificación del artículo 1 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el artículo 1 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los términos siguientes:

“Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación,

el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, **así como en las instituciones de educación básica regular administradas por las universidades públicas**. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Incorporación de docentes a la Carrera Pública Magisterial

Los profesores que prestan servicios en instituciones de educación básica regular administradas por universidades públicas y que se encuentren nombrados bajo el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, u otro régimen especial de nombramiento docente, se incorporan al régimen de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, manteniendo su vínculo laboral con la universidad pública a la que pertenecen.

Los docentes nombrados que prestan servicios en instituciones de educación básica regular administradas por universidades públicas son evaluados por el Ministerio de Educación, en coordinación con las universidades públicas, para su incorporación a la Carrera Pública Magisterial, garantizando la transparencia y el respeto de sus derechos adquiridos. Esta evaluación verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 29944 y su reglamento.

SEGUNDA. Ubicación excepcional en la Carrera Pública Magisterial

Para efectos de la incorporación prevista en la disposición anterior, los profesores nombrados bajo el Decreto Legislativo 276 son ubicados excepcionalmente en la Carrera Pública Magisterial de la Ley 29944, considerando sus años de servicios efectivos prestados como docentes en instituciones de educación básica regular, aplicando la siguiente escala:

- a) Primera Escala Magisterial: de 1 a 3 años de servicios.
- b) Segunda Escala Magisterial: de 4 a 10 años de servicios.
- c) Tercera Escala Magisterial: de 11 a más años de servicios.

En todos los casos se reconoce el tiempo de servicios docentes efectivamente prestados en educación básica regular administrada por universidades públicas, sin perjuicio de otros períodos que el reglamento pueda considerar de manera complementaria.

TERCERA. Reconocimiento de beneficios laborales y tiempo de servicios

El tiempo de servicios prestado por los docentes comprendidos en la presente ley bajo el Decreto Legislativo 276 u otros regímenes especiales es reconocido para efectos de compensación por tiempo

de servicios, sepelio y luto, pensiones y demás derechos laborales y previsionales, conforme a la normatividad vigente.

Dicho reconocimiento no genera el pago retroactivo de conceptos remunerativos o bonificaciones no percibidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, salvo lo dispuesto en sentencias judiciales firmes o laudos arbitrales consentidos.

CUARTA. Contratación de docentes

A partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la contratación de docentes para las instituciones de educación básica regular administradas por universidades públicas se sujeta al régimen de contratación docente establecido por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y la Ley 30328, Ley que Establece Medidas en Materia Educativa y Dicta Otras Disposiciones, y normas complementarias, en lo que corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias en el marco de la normativa vigente de responsabilidad y disciplina fiscal.

SEGUNDA. Reglamentación

En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas, aprueba las disposiciones reglamentarias necesarias para su implementación, incluyendo los procedimientos y cronogramas de incorporación, ubicación en la escala magisterial y reconocimiento de beneficios.

Lima, 14 de noviembre de 2025



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2025 19:43:45-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2025 14:56:03-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/11/2025 19:43:56-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2025 10:23:58-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/11/2025 14:58:29-0500

**LEY QUE INCORPORA A LOS DOCENTES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA
REGULAR ADMINISTRADAS POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS AL RÉGIMEN DE LA LEY 29944,
LEY DE REFORMA MAGISTERIAL**



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2025 15:34:58-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2025 18:34:43-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En el sistema educativo peruano coexisten instituciones de educación básica regular (inicial, primaria y secundaria) administradas directamente por el Ministerio de Educación y sus instancias descentralizadas, así como instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva administradas por otros sectores del Estado, entre ellos el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las universidades públicas.

En el caso de las universidades públicas, estas administran instituciones educativas de educación básica regular —muchas de ellas de carácter experimental o de aplicación— que cumplen funciones estratégicas para la formación inicial docente, la innovación pedagógica y el vínculo universidad–escuela. Ejemplos de ello son instituciones educativas experimentales vinculadas a universidades nacionales que ofrecen los tres niveles de la educación básica regular y funcionan como espacios de práctica preprofesional e investigación pedagógica.

Sin embargo, los docentes que laboran en dichas instituciones educativas administradas por universidades públicas se encuentran —en su mayoría— fuera del ámbito de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. Permanecen sujetos a regímenes como la Ley 24029, el Decreto Legislativo 276 o contratos CAS, a pesar de ejercer las mismas funciones docentes que sus pares de instituciones educativas administradas directamente por el sector Educación.

Esta situación genera, al menos, cuatro problemas centrales:

1. **Desigualdad de trato normativo y remunerativo:** los docentes de educación básica regular administrada por universidades públicas no acceden a la Carrera Pública Magisterial ni a sus escalas remunerativas, evaluaciones, posibilidades de ascenso y estímulos, pese a desarrollar funciones sustantivamente equivalentes a las de los docentes de instituciones educativas de educación básica dependientes del Ministerio de Educación.
2. **Limitada progresión en la carrera profesional docente:** la ausencia de un marco de carrera docente homologado deriva en escasas o nulas posibilidades de ascenso, promoción o reconocimiento de la experiencia acumulada, afectando la motivación, la estabilidad y la perspectiva de desarrollo profesional de estos maestros.
3. **Brechas de justicia laboral y seguridad social:** se generan brechas en CTS, pensiones y otros beneficios laborales entre docentes con la misma formación, funciones y responsabilidades, vulnerando principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.
4. **Impacto potencial en la calidad educativa y en la formación inicial docente:** las instituciones educativas administradas por universidades públicas son, en muchos casos, espacios de práctica de estudiantes de educación y de innovación pedagógica. Condiciones laborales menos favorables para

los docentes que allí trabajan pueden afectar la estabilidad de los equipos, la retención de talento y, en consecuencia, la calidad del servicio educativo y de la propia formación inicial docente.

En suma, existe una **discriminación normativa y material** entre docentes de educación básica regular que depende exclusivamente del pliego administrativo (universidad pública versus sector Educación), no de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Esta brecha resulta incompatible con los principios de igualdad, dignidad del trabajador, acceso a una educación de calidad y revalorización de la función docente consagrados en la Constitución Política del Perú.

2.2. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA OBJETO DE LA REGULACIÓN

2.1. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legal

En el plano fáctico, las universidades públicas administran instituciones educativas de educación básica regular que responden a finalidades académicas y de servicio público: son escuelas experimentales o de aplicación vinculadas a facultades de educación u otras, donde se desarrollan prácticas preprofesionales, investigaciones y experiencias innovadoras en pedagogía.

Los docentes que laboran en estas instituciones cumplen la misma función esencial que cualquier profesor de educación básica regular: enseñanza en aula, planificación curricular, evaluación de aprendizajes, tutoría y orientación, trabajo con familias y participación en la gestión escolar. Sin embargo, al estar fuera del régimen de la Ley 29944, no se benefician de los mecanismos de revalorización docente, evaluación formativa, escalas remunerativas y desarrollo profesional que se han diseñado para el conjunto del magisterio público.

En el plano jurídico, la Ley 31378 modificó el artículo 1 de la Ley 29944 para incorporar a los profesores de las instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva administradas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Esta reforma reconoció explícitamente que la carrera docente debía alcanzar también a quienes, aun no estando en el pliego del Ministerio de Educación, realizan funciones equivalentes en instituciones educativas públicas de educación básica o técnico-productiva.

El propio Ministerio de Educación, en informes técnicos vinculados a iniciativas sobre incorporación de docentes de otros sectores, ha señalado que la ampliación de los alcances de la Ley 29944 excede la potestad reglamentaria y requiere de una modificación legal expresa del artículo 1 de la Ley de Reforma Magisterial.

Por ello:

- **La necesidad** de la propuesta se sustenta en la eliminación de una discriminación normativa entre docentes que realizan funciones equivalentes en educación básica regular, garantizando la igualdad de trato, la coherencia del régimen magisterial y la revalorización integral de la carrera docente.

- **La viabilidad** se ve reforzada por el precedente de la Ley 31378, que demostró que es posible incorporar a docentes de instituciones educativas administradas por otros sectores (Defensa e Interior) a la Ley 29944, mediante la modificación del artículo 1 y la dictación de normas reglamentarias específicas.
- **La oportunidad** responde a la necesidad de culminar el proceso de unificación del régimen docente en la educación básica pública, avanzando hacia un marco homogéneo de derechos, deberes, evaluación y desarrollo profesional para todos los profesores, cualquiera sea el pliego público administrador de la institución educativa.

En consecuencia, la modificación propuesta del artículo 1 de la Ley 29944 para incorporar a "las instituciones de educación básica regular administradas por las universidades públicas" es el mecanismo normativo adecuado, viable y oportuno para cerrar la brecha existente.

2.2. El análisis del marco normativo

1. Constitución Política del Perú

- El artículo 2, numeral 2, consagra el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación por cualquier motivo, lo que incluye la igualdad en el trato normativo entre trabajadores que realizan funciones sustantivamente equivalentes.
- El artículo 14 reconoce que la educación es un derecho fundamental y que el Estado coordina la política educativa; el artículo 15 establece que el profesorado de la enseñanza oficial es carrera pública, y que el Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.

2. Ley 28044, Ley General de Educación

La Ley General de Educación define la educación básica regular como la modalidad que abarca los niveles de educación inicial, primaria y secundaria, dirigida a niñas, niños y adolescentes. Establece que la formación docente es un eje estratégico para garantizar la calidad del servicio educativo y reconoce la importancia de la formación inicial docente en instituciones especializadas.

3. Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y Ley 31378

La Ley 29944 crea un régimen magisterial único para los docentes del sector público, con escalas, evaluaciones y mecanismos de desarrollo profesional. Su artículo 1, tras la modificación introducida por la Ley 31378, incluye a los profesores que prestan servicios "en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico-productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior".

Esta modificación reconoce expresamente que el criterio relevante para la inclusión en la Ley 29944 es la función docente en instituciones públicas de educación básica y técnico-productiva, aunque la administración corresponda a otros sectores. La situación de las instituciones de educación básica regular administradas por universidades públicas es análoga: son instituciones públicas, brindan educación básica regular y sus docentes realizan funciones idénticas a las de cualquier maestro de escuela pública.

4. Regímenes laborales aplicables a docentes de instituciones administradas por universidades públicas

Los docentes de educación básica que laboran en instituciones administradas por universidades públicas se encuentran, de manera heterogénea, bajo el Decreto Legislativo 276 o contratos CAS, lo que se traduce en escalas remunerativas desactualizadas, ausencia de la Carrera Pública Magisterial y brechas en beneficios sociales.

5. Acuerdo Nacional y políticas de Estado

El Acuerdo Nacional recoge políticas de Estado que resultan directamente vinculadas a la presente iniciativa:

- Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Política 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad.
- Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo.

La homogeneización del régimen docente para todos los profesores de educación básica regular en instituciones públicas —incluyendo aquellas administradas por universidades— se alinea con estas políticas, al garantizar condiciones laborales más equitativas, fortalecer la carrera docente y contribuir a mejorar la calidad del servicio educativo.

En síntesis, el marco normativo vigente justifica y exige la incorporación de los docentes de instituciones de educación básica regular administradas por universidades públicas a la Ley 29944, como una extensión lógica del proceso iniciado con la Ley 31378.

Adicionalmente, la presente propuesta se ampara en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la **Sentencia N°984/2021, Fundamentos 179 y 193, recaída en el Expediente N°00018-2021-PI/TC**, donde ha señalado respecto de la prohibición establecida en artículo 79 de la Constitución Política del Perú, lo siguiente:

[...]

179. (...) Dicha prohibición no impide que una iniciativa legislativa, a cargo del legislador democrático, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente se generen para su materialización.

193. Por ello, en tanto una ley, incluso a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la ley de presupuesto anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no contravendrá lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución.

[...]

La Sentencia señala que, siempre que una ley no genera gasto público inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos, **no vulnera el artículo 79 de la Constitución** (Negrilla y subrayado agregado).

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

La vigencia de la presente ley tendrá los siguientes efectos principales:

1. **Modificación del artículo 1 de la Ley 29944**

La incorporación explícita de las "instituciones de educación básica regular administradas por las universidades públicas" en el artículo 1 de la Ley 29944 amplía el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial. De este modo, los docentes de dichas instituciones pasan a ser considerados parte de la Carrera Pública Magisterial, con acceso a sus derechos y obligaciones.

2. **Coherencia con la Ley 31378 y cierre de brechas normativas**

La reforma completa el proceso de extensión de la Ley 29944 a docentes que laboran en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico-productiva administradas por otros pliegos, iniciado con la Ley 31378 para los sectores Defensa e Interior.

3. **Adecuación reglamentaria y normativa secundaria**

Será necesaria la emisión de normas reglamentarias específicas (decreto supremo y resoluciones ministeriales) para definir los procedimientos de incorporación, criterios de ubicación en la escala magisterial, cronogramas, mecanismos de reconocimiento de tiempo de servicios y articulación con los regímenes internos de las universidades públicas.

4. **No afecta derechos adquiridos ni genera derogaciones tácitas**

La norma no desconoce derechos adquiridos ni afecta situaciones jurídicas consolidadas de los docentes. Por el contrario, reconoce y valoriza la experiencia acumulada, y ordena que esta sea considerada para la ubicación en la carrera magisterial y para el reconocimiento de beneficios laborales y previsionales.

En consecuencia, la modificación propuesta se integra armónicamente en el ordenamiento jurídico educativo y laboral vigente, sin generar conflictos normativos insalvables y fortaleciendo el principio de igualdad de trato entre docentes del sector público.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

En cumplimiento del artículo 75 del Reglamento del Congreso, corresponde analizar los costos y beneficios de la propuesta:

1. Costos esperados

- **Costos remunerativos y de beneficios sociales:** la incorporación de los docentes de instituciones de educación básica regular administradas por universidades públicas a la Ley 29944 implicará la adecuación gradual de sus remuneraciones y beneficios a las escalas de la Carrera Pública Magisterial, teniendo en cuenta que parte del presupuesto si los tienen los docentes en vista que viene trabajando en sus instituciones y lo que se tratar de cubrir el vacío legal que existe con respecto a la dependencia o unidad orgánica a la cual deben pertenecer y como consecuencia de ello se les disponga del vínculo laboral que deben estar dentro de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, de tal manera que el presupuesto que podría generar en relación a esta regulación sería mínimo que podría ser cubierta por el ente rector de Educación con su propio presupuesto a partir del ejercicio gravable siguiente conforme lo prevé la Sentencia N°984/2021, Fundamentos 179 y 193, recaída en el Expediente N°00018-2021-PI/TC.
- **Costos de gestión y adecuación:** se requerirán acciones administrativas adicionales: levantamiento y consolidación de información de docentes, procesos excepcionales de incorporación, capacitación, adecuación de sistemas informáticos, etc.

Sin embargo, la propia ley establece que la implementación se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas y del Ministerio de Educación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, en línea con el tratamiento previsto para normas similares como la Ley 31378. Eventuales ajustes presupuestarios se canalizarán mediante las herramientas de programación y ejecución presupuestal vigente.

La presente iniciativa legislativa, no irroga gastos públicos inmediatos por lo dispuesto en el equilibrio presupuestario y la prohibición de iniciativa de gasto, contemplados en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, que dentro de las competencias del Poder Ejecutivo, que tiene prerrogativa de establecer o considerar la incorporación de nuevos recursos en la Ley del Presupuesto Anual siguiente, es decir, para el siguiente periodo presupuestario, para cubrir los costos que eventualmente necesite su ejecución tal y como refiere en la **Sentencia 0018-2021-PI/TC, en su fundamento 179, emitido por el Tribunal Constitucional.**

2. Beneficios esperados

- **Equidad y justicia laboral:** se corrige una situación de desigualdad en el tratamiento normativo de docentes que realizan funciones equivalentes en educación básica pública, fortaleciendo el principio de igualdad ante la ley y el trabajo digno.
- **Revalorización y motivación docente:** al acceder a la Carrera Pública Magisterial, estos profesores cuentan con mejores condiciones remunerativas, mayores incentivos para la

capacitación y posibilidades de ascenso, lo que incide positivamente en su motivación y desempeño profesional.

- **Mejora de la calidad educativa:** instituciones educativas experimentales o de aplicación administradas por universidades cumplen un rol clave en la formación inicial docente y en la innovación pedagógica. Condiciones laborales más justas y estables contribuyen a consolidar equipos docentes de alta calidad, lo que repercute en mejores aprendizajes de los estudiantes y en una formación docente más pertinente.
- **Coherencia del sistema de carrera docente:** se avanza hacia un sistema más homogéneo y comprensible de carrera docente en el sector público, reduciendo fragmentaciones y excepciones que dificultan la gestión de recursos humanos y la planificación de políticas docentes.

En términos globales, los beneficios en equidad, calidad educativa, coherencia del sistema docente y cumplimiento de mandatos constitucionales superan los costos de implementación, los cuales son manejables y pueden ser absorbidos mediante reordenamientos y programación presupuestal gradual.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL.

La propuesta se articula de manera directa con la Agenda Legislativa del Congreso en materia de educación y empleo público docente, así como con varias políticas de Estado recogidas en el Acuerdo Nacional, entre ellas:

1. Política 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

La incorporación de los docentes de instituciones de educación básica regular administradas por universidades públicas a la Ley 29944 corrige una situación de discriminación normativa y material, garantizando igualdad de oportunidades laborales y profesionales para quienes realizan funciones equivalentes en el sistema educativo público.

2. Política 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad

Al fortalecer la situación laboral de los docentes en instituciones experimentales o de aplicación universitaria, se contribuye a mejorar la calidad de la educación que brindan y a consolidar espacios clave para la formación inicial docente, lo que incide en la mejora del sistema educativo en su conjunto.

3. Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo

La Carrera Pública Magisterial, en tanto régimen de empleo público especializado, constituye una herramienta para garantizar empleo docente con condiciones dignas, estabilidad y posibilidades de desarrollo profesional. Extenderla a los docentes de instituciones administradas por universidades

públicas se alinea con el compromiso de mejorar la calidad del empleo y asegurar acceso a la seguridad social y a condiciones adecuadas de trabajo.

4. Política 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente

La unificación progresiva de regímenes docentes en la educación básica pública simplifica la gestión de recursos humanos, mejora la transparencia en las reglas de carrera y facilita la planificación y el seguimiento de políticas de revalorización docente.

De este modo, la iniciativa legislativa contribuye a la construcción de un sistema educativo más equitativo, coherente y eficiente, fortaleciendo la revalorización de la profesión docente y la calidad de la educación pública, en consonancia con los compromisos asumidos como Estado peruano en el Acuerdo Nacional.

Por las consideraciones expuestas, se justifica plenamente la aprobación del proyecto de **"Ley que incorpora a los docentes de las instituciones de educación básica regular administradas por las universidades públicas al régimen de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial"**, como medida necesaria para garantizar igualdad de trato, revalorización integral de la docencia y fortalecimiento de la calidad educativa en el país.

Lima, 14 de noviembre de 2025